



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
SINCELEJO - SUCRE**  
Carrera 16 N° 22 – 51 piso 7 tel. 2754780 ext. 2099  
Email: [fcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 70001311000220250027200**  
**ACCIONANTE: ALESSANDRI ELJADUE CORDERO**  
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.**

### **1. ANTECEDENTES**

El señor ALESSANDRI ELJADUE CORDERO, identificado con C. C 79.719.387, actuando en causa propia, instaura acción de tutela, contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, por considerar que dichas entidades le han vulnerado su derecho fundamental al PETICION, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD, por la presunta negativa de ésta entidad a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición de fecha 18 de junio de 2025.

### **1. HECHOS**

Como hechos jurídicamente relevantes, se condensan los siguientes:

1. El accionante manifiesta que, participó en el Proceso de Selección No. 2508 de 2023, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, con el objetivo de proveer empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva en la planta de personal de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
2. Expone que, concursó para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el número OPEC 203687, para el cual inicialmente fue reportada una (1) vacante definitiva. En el marco de dicho proceso, se conformó la lista de elegibles correspondiente, en la cual el accionante ocupa la posición número tres (3).
3. Señala que, con posterioridad a la conformación de la lista de elegibles, elevó derecho de petición el 18 de junio de 2025, solicitando información detallada sobre las vacantes existentes para el empleo concursado, el estado actual del proceso de

provisión, un cronograma estimado para los nombramientos, y las razones por las cuales no ha sido convocado; sin embargo, la respuesta emitida por la entidad fue, en su criterio, incompleta y evasiva, al no brindar una contestación clara, congruente ni de fondo frente a los puntos planteados.

### **3. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, solicita:

*“1. TUTELAR mis derechos fundamentales al Derecho de Petición (Art. 23 C.P.), al Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Acceso a cargos públicos (Art. 40 Num. 7 C.P.) y a la Igualdad (Art. 13 C.P.).*

*2. ORDENAR a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, en un término perentorio no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la sentencia, se sirva emitir una respuesta CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE a todas y cada una de las solicitudes formuladas en mi Derecho de Petición radicado el 18 de junio de 2025, en estricto cumplimiento del Artículo 23 de la Constitución Política y del Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, especificando puntualmente: • El número exacto y total de vacantes definitivas para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, que existen actualmente en la entidad, incluyendo todas las sedes a nivel Nacional y las que sean objeto del Proceso de Selección No. 2508 de 2023. • El número exacto de estas vacantes que se encuentran ocupadas mediante la figura del encargo y cuántas por nombramiento provisional, detallando el tiempo de permanencia de dichas provisionalidades/encargos y las acciones concretas y el cronograma para su desvinculación o provisión a la luz de la lista de elegibles en firme. • Un cronograma detallado o tiempos estimados precisos y realistas para la provisión de las vacantes existentes y reconocidas (las 7 adicionales y las que se identifiquen), que puedan ser cubiertas con la lista de elegibles vigente, en estricto orden de mérito.*

*3. ORDENAR a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, una vez cuente con la información solicitada y en un término razonable fijado por su Despacho, realice todas las gestiones administrativas necesarias y proactivas para hacer uso efectivo e inmediato de la lista de elegibles en firme, para la provisión de las vacantes definitivas del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en estricto orden de mérito, desvinculando las provisionalidades y encargos que no cumplan con la normatividad vigente y que impidan el acceso a los elegibles”*

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto correspondió a esta judicatura el 09 de julio de 2025. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de julio de 2025, y se ordenó notificar a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, así como vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se sirvieran rendir informe escrito respecto de las pretensiones y hechos expuestos por el accionante, para lo cual le fue concedido un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación. El 09 de julio de 2025 se notificó el auto admisorio a los sujetos procesales.

El 11 de julio de 2025, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR contestó de la siguiente manera:

Bogotá D.C. 10 de julio de 2025.

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2025-13900

Señora Jueza  
ISABEL CECILIA PUENTE CAÑA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
Sincelejo – Sucre.  
Correo electrónico: [fto02sinc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fto02sinc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. 1-2025-14877 del 09 de julio de 2025.

Expediente No. 2025-00272  
ACCIONANTE: ALESSANDRI ELIADUE CORDERO  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

Honorable Jueza:

GERMÁN EDUARDO VARGAS VERA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.058.809, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 134.875 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Superintendencia del Subsidio Familiar, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, con el mayor respeto, en atención al auto adisorio de la acción de tutela notificada el día 09 de julio de 2025, y radicado ante esta Entidad con el No 1-2025-14877 de la misma fecha, me permito manifestar lo siguiente:

#### LANTECEDENTES

El señor ALESSANDRI ELIADUE CORDERO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela, en aras de solicitar la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad, los cuales presuntamente fueron transgredidos por mi representada, al no resolver de fondo una petición radicada el día 18 de junio 2025.

El accionante solicita en su escrito de acción de tutela las siguientes:

(...)

**SuperSubsidio**  
Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Commutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

FO-COP-004 V2

que se pronunciara sobre los hechos indicados y los fundamentos en derecho que sustentan la acción constitucional interpuesta.

Conforme a lo expresado me permito hacer referencia a las pretensiones planteadas por el accionante en su escrito de tutela, y por esta razón solicitó de manera respetuosa se proceda a NEGARLAS toda vez que la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, esta Entidad procede a dar respuesta de esta en el plazo concedido en los siguientes términos:

#### II. RESPECTO A LOS HECHOS:

A continuación, se relacionan las respuestas a cada uno de los hechos indicados por parte del accionante en el cuerpo de su acción de tutela:

**AL PRIMER HECHO: ES CIERTO** de acuerdo con los documentos aportados por el accionante.

**AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO** de acuerdo con los documentos aportados por el accionante.

**AL TERCER HECHO. ES CIERTO** de acuerdo con los documentos aportados por el accionante.

**AL HECHO CUARTO ES CIERTO**, pero es pertinente hacer la siguiente aclaración:

Conforme a la información actualizada en la planta de personal de la Superintendencia del Subsidio Familiar, el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, cuenta con un total de diez (10) cargos a nivel nacional.

De estos:

- Siete (7) cargos fueron ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023, convocado mediante el Acuerdo No. 063 de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y actualmente se encuentran provistos mediante nombramiento en período de prueba, conforme al orden de mérito establecido en la lista de elegibles.

- Un (1) cargo se encuentra en escalera, es decir, en cargo de conformidad con lo previsto en el

**SuperSubsidio**  
Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Commutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

FO-COP-004 V2

#### PRETENSIONES:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al Derecho de Petición (Art. 23 C.P.), al Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Acceso a cargos públicos (Art. 40 Num. 7 C.P.) y a la Igualdad (Art. 13 C.P.).

2. ORDENAR a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, en un término perentorio no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la sentencia, se sirva emitir una respuesta CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE a todas y cada una de las solicitudes formuladas en mi Derecho de Petición radicado el 18 de junio de 2025, en estricto cumplimiento del Artículo 23 de la Constitución Política y del Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, especificando puntualmente:

- El número exacto y total de vacantes definitivas para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, que existen actualmente en la entidad, incluyendo todas las sedes a nivel Nacional y las que sean objeto del Proceso de Selección No. 2508 de 2023.

- El número exacto de estas vacantes que se encuentran ocupadas mediante la figura del encargo y cuántas por nombramiento provisional, detallando el tiempo de permanencia de dichas provisionalidades/encargos y las acciones concretas y el cronograma para su desvinculación o provisión a la luz de la lista de elegibles en firme.

- Un cronograma detallado o tiempos estimados precisos y realistas para la provisión de las vacantes existentes y reconocidas (las 7 adicionales y las que se identifiquen), que puedan ser cubiertas con la lista de elegibles vigente, en estricto orden de mérito.

3. ORDENAR a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, una vez cuente con la información solicitada y en un término razonable fijado por su Despacho, realice todas las gestiones administrativas necesarias y proactivas para hacer uso efectivo e inmediato de la lista de elegibles en firme, para la provisión de las vacantes definitivas del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en estricto orden de mérito, desvinculando las provisionalidades y encargos que no cumplan con la normatividad vigente y que impidan el acceso a los elegibles.

(...)

Mediante auto adisorio de fecha 09 de julio del 2025, la sede judicial que usted preside admitió la acción de tutela interpuesta por el accionante, y corrió traslado a mi representada, con la finalidad de

**SuperSubsidio**  
Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Commutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

FO-COP-004 V2

Decreto 1083 de 2015, mientras se define su situación administrativa definitiva.

- Un (1) cargo corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción, conforme al régimen que le es aplicable según su naturaleza jurídica y acto de creación.

- Un (1) cargo adicional se encuentra en vacancia definitiva y ya ha sido reportado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para efectos de su incorporación en el proceso de provisión mediante lista de elegibles. Esta se encuentra publicada en el Sistema de Información del Mérito y Oportunidad – SIMO, herramienta oficial administrada por la CNSC, situación que se puede evidenciar en la siguiente piza gráfica.



INDICADOR	VALOR								
INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340	INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340	INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340	INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340	INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340
INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340	INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340	INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340	INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340	INDICADOR DE CALIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	2340

**AL HECHO QUINTO ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que el accionante si presentó la petición ante la Superintendencia del Subsidio Familiar, pero en ella solicitaba información diferente a la que relaciona en el escrito de tutela como se puede evidenciar a continuación:

**SuperSubsidio**  
Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Commutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

FO-COP-004 V2

PETICIÓN	ESCRITO DE TUTELA
Información sobre las vacantes definitivas: Se me informe de manera detallada el número exacto de vacantes definitivas existentes para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13 (OPEC 203687), a la fecha de radicación de esta petición, incluyendo las plazas a nivel nacional tal como lo indica el Manual de Funciones.	Información detallada sobre el número exacto de vacantes definitivas existentes para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, incluyendo las plazas a nivel Nacional tal como lo indica el Manual de Funciones.
Estado de ocupación de las vacantes: Se me informe cuántas de estas vacantes definitivas para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, se encuentran actualmente ocupadas mediante la figura del encargo y cuántas por nombramiento provisional, indicando la justificación de dichas provisionalidades o encargos en relación con la existencia de la lista de elegibles vigente.	Información sobre cuántas de estas vacantes definitivas se encuentran ocupadas mediante encargo y cuántas por nombramiento provisional, indicando la justificación de dichas provisionalidades en relación con la existencia de la lista de elegibles vigente.

Como se puede observar la petición dirigida a la Superintendencia de Subsidio Familiar el primer punto estaba relacionado directamente a la OPEC 203687 y el segundo punto hacía referencia exclusivamente al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 13, razón por la cual la entidad brindó la respuesta en ese sentido al accionante.

Sin embargo respecto a la nueva petición, nos permitimos informar que en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023, convocado mediante el Acuerdo No. 063 de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, fue ofertada una (1) vacante del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 – OPEC No. 203687, la cual fue incluida en lista de elegibles debidamente conformada, y actualmente dicha plaza ha sido aceptada por el respectivo candidato, conforme al orden de mérito y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del servicio Civil. (Para un mejor proveer se anexa se anexa Acta de Posesión).

De igual forma se indica que, para el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, se

**SuperSubsidio**  
Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Commutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

FO-COP-004 V2

La Superintendencia del Subsidio Familiar actúa conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 019 de 2024, por lo que continuará aplicando las listas de elegibles vigentes conforme al orden de mérito y los tiempos establecidos por la CNSC, en garantía del principio de mérito y del adecuado desarrollo del proceso de selección.

En lo que tiene que ver con el cronograma se reitera que la provisión de los empleos ofertados mediante el proceso de selección en curso se adelanta conforme a los lineamientos, procedimientos y tiempos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el marco del Proceso No. 2508 de 2023, convocado mediante el Acuerdo 063 de 2023.

Actualmente, la Superintendencia del Subsidio Familiar se encuentra en fase activa de provisión de los empleos de carrera administrativa, la cual implica actuaciones administrativas como la notificación de los actos de nombramiento en período de prueba, recepción de respuestas por parte de los elegibles, trámite de solicitudes de prórroga y formalización de posesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

Cabe señalar que, por tratarse de un procedimiento sujeto a tiempos legales de respuesta por parte de los elegibles y a la ejecución de trámites internos administrativos, no es posible establecer una fecha exacta o cronograma cerrado para la provisión de cada empleo.

Por último, es menester informar que este proceso avanza de forma gradual y progresiva, garantizando el estricto respeto al orden de mérito y al principio de legalidad, razón por la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar, como entidad nominadora, continúa adelantando todas las gestiones administrativas necesarias conforme a la normatividad vigente y bajo la coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**AL HECHO SEXTO ES CIERTO** de acuerdo a los documentos aportados por el accionante

**AL HECHO SEPTIMO ES CIERTO** de acuerdo a los documentos aportados por el accionante

**AL HECHO OCTAVO NO ES CIERTO** Después de analizar la respuesta de la petición presentada por el señor ALESSANDRI ELIADUE CORDERO el día 18 de junio 2025, se puede colegir que la misma reúne los requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia esto es:

- i) Una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado,
- ii) La solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y

**SuperSubsidio**  
Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Commutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

FO-COP-004 V2

encuentran siete (7) empleos que hacen parte del proceso de Selección No. 2508 de 2023, que fueron aceptados por los candidatos seleccionados y actualmente se encuentran en periodo de prueba conforme a los lineamientos, etapas y tiempos establecidos por la CNSC, en el marco del referido proceso de selección.

Ahora bien, respecto a la nueva solicitud del número de vacantes nos permitimos informar que los empleos actualmente ocupados en la Superintendencia del Subsidio Familiar han sido consolidados en la siguiente pieza gráfica.

Dependencia del Empleo SIGEP	Denominación Actual	Código	Grado	Nivel	Tipo Vinculación
Superintendencia Delegada para la Gestión	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Definitiva
Grupo de Gestión administrativa -Secretaría General	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Libre Nombramiento y Remoción
Oficina Asesora de Planeación	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Escalera
Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales Grupo Interno de Registro y Control	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Carrera
Dirección para la Gestión Financiera y Contable	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Carrera
Oficina de Protección al Usuario	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Carrera
Grupo de Gestión Documental y Notificaciones-Secretaría General	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Carrera
Superintendencia Delegada para la Gestión	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Carrera
Oficina Asesora Jurídica	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Carrera
Superintendencia Delegada para Estudios Especiales y la Evaluación de Proyectos	Profesional Especializado	2028	13	Profesional	Carrera

No obstante, se aclara que no es posible determinar un tiempo exacto de permanencia en dichas situaciones administrativas, toda vez que la provisión definitiva de estos empleos se encuentra sujeta a factores externos, tales como la aceptación o no de los nombramientos por parte de los elegibles, las solicitudes de prórroga y los cronogramas establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023.

**SuperSubsidio**  
Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Commutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

FO-COP-004 V2

iii) La respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto procede la **carencia actual de objeto por hecho superado**, lo cual conllevaría a negar las pretensiones aludidas por el accionante.

**AL HECHO NOVENO NO ES CIERTO** toda vez que no se configura una situación de indefensión, en la medida en que mi representada dio respuesta dentro del término legal, de fondo y acorde con la solicitud planteada en el derecho de petición, y así mismo lo remitió a la dirección aportada por el accionante para efectos de notificación.

### III. CONTESTACIÓN EN ACCIÓN DE TUTELA

#### 1 CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional dentro del análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que el orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

*“19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inócua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho*

**SuperSubsidio**  
Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Commutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

FO-COP-004 V2

superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por daño consumado "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.

Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-085 de 2018 estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por cualquier otra causa, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"

21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio.

Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

#### SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

FO-COP-004 V2

- Copia de la Resolución 0079 del 01 de febrero de 2013, por medio de la cual el Superintendente del Subsidio Familiar delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la representación judicial de la entidad.
- Copia de la Resolución No. 0676 del 26 de junio de 2025, mediante la cual se nombra al doctor Julián Enrique Pinilla Malagón como jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Julián Enrique Pinilla Malagón.
- Tarjeta profesional Julián Enrique Pinilla Malagón.
- Poder conferido.
- Copia de la cédula de ciudadanía de German Eduardo Vargas Vera.
- Tarjeta profesional German Eduardo Vargas Vera.
- Acta de posesión 050 de fecha 03 de junio de 2025 correspondiente a LEYDY CAROLINA ESCOBAR ALVAREZ correspondiente a la OPEC 203687.
- Resolución 3125 del 02 de abril de 2025 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el No. OPEC 203687, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023"

#### V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 69 No. 25 B-44 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., sede de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Para las notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se recibirán en la página web [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co) en el enlace denominado: "Notificaciones Judiciales".

Respetuosamente,



**GERMÁN VARGAS VERA.**  
Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.  
T.P. No. 134.875 del C.S.J.

Revisó: Lidia Regina Bula Narváez – Profesional Especializado O.A.1. 

#### SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

FO-COP-004 V2

Precisamente, la Sentencia T-085 de 2018, al reiterar la Sentencia T-045 de 2008, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

#### 2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR:

En el contexto de las normas y de conformidad a lo expuesto se puede colegir que la Superintendencia del Subsidio Familiar no ha vulnerado los derechos fundamentales alegado, razón por la cual se considera que la presente acción de tutela no es procedente por la carencia de objeto por hecho superado.

#### III. SOLICITUD

Por las razones expuestas me permito solicitar de manera respetuosa a la señora Jueza, se proceda a NEGAR las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** toda vez que la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales alegados por el accionante.

#### IV. ANEXOS

- Copia de la Resolución 210 del 1 de febrero de 2013 Ministro de Trabajo delega en el Superintendente del Subsidio Familiar la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

#### SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7  
Edificio World Business Port  
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00  
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110  
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

FO-COP-004 V2

# El 14 de julio de 2025, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- contestó de la siguiente manera:



Bogotá D.C., 14/07/2025

Señor(a) Juez(a):  
**Isabel Cecilia Puento de Familia**  
**Juzgado Segundo de Familia de Sucre-Sinclair**  
[InfoCNSC@censdj.ramajudicial.gov.co](mailto:InfoCNSC@censdj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.:** Acción de Tutela – Informe y oposición  
**Radicado:** 700013110022025-00272-00  
**Accionante:** Alessandri Eljadue Cordero  
**Accionado:** Super Subsidio y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta<sup>1</sup>, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

## 1. PRETENSIONES

Antes de iniciar con el desarrollo del presente informe de oposición de tutela, es importante señalar que en las pretensiones la accionante menciona lo siguiente:

<sup>1</sup> TUTELAR mis derechos fundamentales al Derecho de Petición (Art. 23 C.P.), al Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Acceso a cargos públicos (Art. 40 Num. 7 C.P.) y a la Igualdad (Art. 13 C.P.).

<sup>2</sup> ORDENAR a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, en un término perentorio no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la sentencia, se sirva emitir una respuesta CLARA, COMPLETA, DEFONDO Y CONGRUENTE a todas y cada una de las solicitudes formuladas en mi Derecho de Petición radicado el 18 de junio de 2025, en estricto cumplimiento del Artículo 23 de la Constitución Política y del Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, especificando puntualmente:

• El número exacto y total de vacantes definitivas para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, que existen actualmente en la entidad, incluyendo todas las sedes a nivel Nacional y las que sean objeto del Proceso de Selección No. 2508 de 2023.

• El número exacto de estas vacantes que se encuentran ocupadas mediante la figura del encargo y cuántas por nombramiento provisional detallando el tiempo de permanencia de dichas provisionalidades/encargos y las acciones concretas y el cronograma para su desvinculación o provisión a la luz de la lista de elegibles en firme.

• Un cronograma detallado o tiempos estimados precisos y realistas para la provisión de las vacantes existentes y reconocidas (las 7 adicionales y las que se identifiquen), que puedan ser cubiertas con la lista de elegibles vigente, en estricto orden de mérito.

<sup>3</sup> ORDENAR a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, una vez cuente con la información solicitada y en un término razonable fijado por su Despacho, realice todas las gestiones administrativas

<sup>1</sup> Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900 331101  
[www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



Sobre la legitimación en la causa, ha dicho el Consejo de Estado:

(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos ilegítimos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no quede relación alguna con los intereses involucrados en el mismo, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecerá de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resuelto o el demandado no será el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores." (Subrayado fuera de texto).

Se concluye de lo anterior que, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva, alude al interés real de este en la *Litis*, esto es, que en efecto sea el demandado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados al accionante. En el caso particular, tal llamamiento no se predica de la CNSC ya que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma. Por lo anterior, se evidencia que el accionante interpone la presente acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y sus pretensiones van directamente contra esa entidad.

En este sentido y de acuerdo a la solicitud del tutelante, deviene una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta CNSC, dado que no somos la entidad encargada de cumplir las pretensiones de la demanda, en razón a que el reporte de las novedades dentro de las listas de elegibles es una competencia atribuida exclusivamente a la entidad nominadora o administradores directos de su planta de personal.

## 2.2. Principio de Subsidiariedad – Mecanismo subsidiario

La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial y subsidiario<sup>4</sup>, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y anexo técnico del Proceso de Selección, razón por la cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo. Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 16 de febrero de 2017 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 7300123310002006008301 (40390).

<sup>5</sup> Sentencia T-02117 que se puede consultar en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/2011/T-02117-02117-13.htm>

<sup>6</sup> Sentencia C-13218 que se puede consultar en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/2018/C-13218.htm>

<sup>7</sup> Sentencia T-28619 que se puede consultar en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/2019/T-28619-19.htm>

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900 331101  
[www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



necesarias y proactivas para hacer uso efectivo e inmediato de la lista de elegibles en firme, para la provisión de las vacantes definitivas del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en estricto orden de mérito, desvinculando las provisionalidades y encargos que no cumplan con la normalidad vigente y que impidan el acceso a los elegibles".

Con base en lo manifestado en las pretensiones, es pertinente indicar al Despacho que ALESSANDRI ELJADUE CORDERO **ocupó la posición tras (3)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3125 del 2 de abril de 2025, en consecuencia, **no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritatoria, teniendo en cuenta que únicamente se ofertó (1) vacante**, es por esto, por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

**El reporte de estas vacantes definitivas está a cargo de la entidad nominadora, y para que la Comisión Nacional del Servicio Civil pueda efectuar las autorizaciones de uso de listas es indispensable que la entidad nominadora realice el correspondiente reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.**

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

### 2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC.

En consonancia con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida "por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales", quien podrá actuar por sí misma mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un "interés directo y particular" respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que "lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro"<sup>5</sup>. A su vez, esta acción de tutela puede ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

Esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que los hechos y pretensiones del accionante no corresponden a competencias de la CNSC, asimismo, es preciso aclarar que, la CNSC lleva a cabo los procesos de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en las plantas de personal, por lo tanto, esta Comisión no tiene competencia puesto que, en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC, por tanto, lo relacionado con el reporte de las novedades que se surtan en la lista de elegibles como consecuencia de las distintas situaciones administrativas y demás movimientos surtidos en la planta de personal, son competencia única y exclusivamente de la entidad nominadora, que para el caso concreto sería el SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-678 de 2016 y T-176 de 2011.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900 331101  
[www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

...Al respecto la Sala ha sostenido que "el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a los empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el causante adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La acción de tutela se toma improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, en el más reciente pronunciamiento frente a la subsidiariedad de la acción de tutela respecto al uso de Listas de Elegibles, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-456 de 2022, señaló lo siguiente:

85. En el presente asunto, revisados los expedientes, las accionantes no informaron si previo a la tutela ejercieron alguna de las acciones establecidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar la legalidad de los actos proferidos durante el concurso de méritos al que se presentaron por lo que, corresponde a la Sala determinar en todo caso si tales mecanismos resultan ser el medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos

<sup>6</sup> Sentencia T-543 de 1992

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900 331101  
[www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



fundamentales y, por lo tanto, las acciones deben acudir a esos mecanismos o si, en el presente asunto, se configura un perjuicio irremediable.

86. En el caso bajo examen, la Sala considera que los mecanismos de defensa al alcance de las acciones resultan idóneos y eficaces para contravenir la idoneidad de los actos administrativos que cuestionan y discutir las adiciones de la administración en relación con la interpretación de las listas de elegibles y la provisión de otras vacantes no ofertadas, ya que al tiempo de la presentación de la demanda con la que se ejercite el medio de control que estemen pertinente en pro de sus pretensiones, pueden solicitar la adopción de medidas cautelares en contra de los actos que consideren lesivos a sus intereses. Vale reiterar en este punto que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o magistrado ponente, a petición de parte debidamente sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>8</sup>

87. En ese sentido, es necesario señalar que el juez contencioso administrativo cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar preliminarmente los derechos de las accionantes, entre las que se encuentran las medidas cautelares nominadas, que se derivan de la potestad amplia otorgada en el artículo 230 del CPACA, según el cual "podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)". Así, por ejemplo, en relación con la actuación de las entidades demandadas que cuestionan a los accionantes a través de las medidas cautelares, se podía solicitar el uso de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes disponibles o cualquier otra medida que las accionantes consideraran pertinente para garantizar y proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en el proceso ordinario.

88. De otro lado, si bien las accionantes plantearon un amparo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que les generaría la vulneración de sus derechos fundamentales, esta Sala encuentra que el proceso administrativo se crio a las etapas propias establecidas y concidas con anterioridad por los aspirantes, al igual que existió un criterio de igualdad de trato para todos los concursantes. En ese contexto, no se advierte una afectación urgente, grave, inminente e impositiva a los derechos fundamentales de las accionantes. Esto impide concluir la presencia de un perjuicio irremediable, por cuanto las demandantes contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron y, de igual manera, las circunstancias planteadas en la acción de tutela no evidencian un riesgo de tal magnitud que amerite la intervención del juez constitucional.

89. En relación con el alegado perjuicio irremediable, las accionantes contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos ofertados. Por lo tanto, la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles no configura, por sí sola, el perjuicio con las características exigidas por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que los fundamentos de la acción de tutela están dirigidos a que se proteja una expectativa de las accionantes. Al respecto, tal como se estableció en la Sentencia T-747 de 2008, cuando la accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

7 Artículo 230 del CPACA.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3258700 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cns.gov.co | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



las que se restringió la convocatoria al número de cargos ofertados; (ii) la inclusión en la lista de elegibles generó una expectativa de nombramiento y, por el contrario, esto no se traduce en la consolidación del derecho, puesto que este se encuentra indudablemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer; (iii) la posibilidad de que las accionantes acudan a las medidas cautelares dispuestas los procesos declarativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (iv) las accionantes no demostraron estar inmersas en circunstancias que las sitúen en una situación de debilidad manifiesta.

94. En este orden de ideas, mientras las afectadas no demuestren la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio. Por esa razón, manifestaciones como la demora propia del trámite judicial ante los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tienen la capacidad suficiente para justificar la falta de idoneidad el mecanismo ordinario o el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico precisamente dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia, en las cuales además se prevén las medidas cautelares.<sup>9</sup>

95. Así, se reitera el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, que establece la nulidad y restablecimiento del derecho como uno de los medios de control de la actuación de las autoridades estatales. Este medio le confiere a toda persona la posibilidad de solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo que lesiona un derecho subjetivo y que este último le sea restablecido. Por lo tanto, atendiendo a las manifestaciones realizadas por las accionantes, es claro que la legalidad de los actos administrativos puede ser discutida ante el juez administrativo bajo el amparo de las causales de nulidad referidas en dicha norma.

96. En últimas, en los expedientes T-8.324.391 y T-8.326.535 la acción de tutela es improcedente, ya que no se satisface la exigencia de subsidiariedad, en la medida en que la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A la luz de un detallado análisis del referido precedente Constitucional, es más que evidente que la acción de tutela objeto de debate NO es procedente, dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante conocía desde la publicación del Acuerdo que su participación recaía única y exclusivamente sobre las vacantes del empleo al cual se inscribió.

De lo anterior se colige, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, ya que acceder a las pretensiones de los accionantes no solo va en contra de las reglas estipuladas en la ley y el Acuerdo de Convocatoria, más aún cuando las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de Selección.

Y bajo esos derroteros, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela

<sup>8</sup> Sentencia T-161 de 2017.

<sup>10</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3258700 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cns.gov.co | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



90. Ahora bien, como se indicó, la Corte Constitucional ha precisado algunos criterios relevantes para determinar la procedencia de una acción de tutela cuando se cuestionan actuaciones adelantadas en los concursos de méritos. En concreto, le corresponde al juez de tutela valorar si en las circunstancias del caso examinado el mecanismo ordinario resultaba idóneo para la protección de los derechos invocados en la acción de tutela. En este examen, la Corte ha valorado, entre otros aspectos, la idoneidad o no de las medidas cautelares, la proximidad del vencimiento de la lista de legibles, así como otras circunstancias que ameriten un pronunciamiento de la Corte Constitucional en el ejercicio de su competencia principal como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución.

91. En las acciones de tutela que estudia en esta oportunidad la Sala encuentra que no concurren las circunstancias que han sido examinadas en anteriores oportunidades para descartar la idoneidad de los mecanismos ordinarios para confrontar las actuaciones emitidas en los concursos de méritos. El primero de ellos consiste en verificar si la lista de elegibles está próxima a vencerse. Esta circunstancia se acredita en esta oportunidad porque aquí las listas de elegibles vencían a menos de un mes de interponerse las acciones de tutela. Sin embargo, este criterio no es el único factor determinante y también es importante tener en consideración otras circunstancias que puedan impactar el análisis o estudio de la procedencia. En ese sentido, para superarse el requisito de subsidiariedad en este escenario debe tenerse en consideración otras circunstancias particulares que permitan flexibilizar la regla sobre la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales.

92. En el presente asunto, a pesar de que la lista de elegibles estuviera próxima a vencerse, no se supera el presupuesto de subsidiariedad, pues no concurren otros factores como los identificados en la Sentencia T-340 de 2020, que tomaran precedente la acción<sup>11</sup>. Las accionantes cuentan con mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que les permiten cuestionar la actuación de la administración y solicitar las medidas cautelares que estimen pertinentes, entre ellas, las enunciadas en el artículo 230 del CPACA, incluyendo las medidas cautelares nominadas. En el caso concreto no es necesario satisfacer el requisito de demostrar que se presenta una contradicción entre la ley y los actos administrativos cuestionados. Lo anterior, por cuanto este presupuesto sólo es exigible respecto de la medida cautelar de suspensión provisional, dado que para otro tipo de medidas cautelares el artículo 231 del CPACA enlista unas condiciones diferentes. Estas condiciones consisten en que: (i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado la titularidad de los derechos, aunque sea de forma sumaria; (iii) que el demandante haya presentado los soportes que indican que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) que se pueda ocasionar un perjuicio irremediable o que exista la posibilidad de que los efectos de la sentencia sean nugatorios. De manera que, en el presente asunto las accionantes cuentan con un mecanismo ordinario idóneo, en el que pueden solicitar medidas cautelares en relación con la interpretación, alcance y definición de los nombramientos en vacantes no ofertadas en la convocatoria en la que participan.

93. En el caso en concreto tampoco se configura un perjuicio irremediable. La intervención del juez de tutela no resulta impensable para la protección o restablecimiento urgente de un derecho fundamental, ya que no se cumplen los criterios de inminencia, urgencia, gravedad e impositibilidad definidos en la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, debido a que: (i) las accionantes conocieron las circunstancias que estiman transgresoras de sus derechos fundamentales desde las etapas de convocatoria y de la conformación de la lista de elegibles, en

<sup>11</sup> En efecto, en esa oportunidad la Sala estableció la procedencia de la acción de tutela al tener en consideración los siguientes factores en conjunto: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares del Contencioso Administrativo; (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3258700 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cns.gov.co | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

### 2.3. Inexistencia de perjuicio irremediable

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impositiva del amparo que se reclama, como quiera que, al NO encontrarse en posición meritoria en una lista de elegibles, no existe lugar a su nombramiento, y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T - 451 de 2010 ha dicho:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquí ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirma que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impositiva del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, dado que a la fecha no cuenta con los derechos consolidados que alega precisamente porque no se encuentra en posición meritoria.

Corolarlo con lo expuesto, ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

(...)  
"Por tanto, si lo que inspira al sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe seguir el concurso público. En las diversas fases de este, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La Sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-813 de 2009 (...), explica cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...)."

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A - 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3258700 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cns.gov.co | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...) Es indiscutible, entonces, que las reglas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En consonancia con lo dicho también señala:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben reinar las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

A la luz de lo dicho en líneas precedentes, se puede colegir que, en el presente caso no existió una amenaza a los derechos alegados por la accionante debido a que el Proceso de Selección se ha ceñido al cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

### 3. DERECHO DE MERITO FRENTE A LA EXPECTATIVA DE LA LISTA

Ahora bien, es pertinente indicar que una vez expedidas las Listas de Elegibles, encontramos dos posiciones jurídicas que reciben tratamiento jurídico diferente, en disposición, son el mérito y la mera expectativa, las cuales sirven para determinar el orden de prelación para el nombramiento en la vacante o vacantes ofertadas, dependiendo del número que para cada empleo hayan sido presentadas para cada empleo.

Por tanto, el mérito debe entenderse como un principio de rango Constitucional, así:

Es considerado por nuestra Carta Magna como el “mecanismo más adecuado para conseguir los fines del Estado y para ello dispone que las entidades públicas en su labor de vinculación de personas para acceder a cargos públicos deben contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de

resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos” (Sentencia C-479 de 1992 de la Corte Constitucional).

Ahora bien, dentro del proceso de selección el mérito se refiere a la calificación o puntuación obtenida en los procesos de selección y se utiliza para determinar la posición de cada aspirante en la lista.

Consecuentes con lo anterior, frente a la expectativa, indica la Corte Constitucional frente a la consolidación de un derecho quienes conforman la lista:

“(...) se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocados tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los anteceden en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Corte Constitucional mediante la Sentencia T-340 de 2020

Por tanto, tenemos que esa expectativa se refiere a la posibilidad de ser nombrado en un cargo público, a pesar de no estar en la posición más alta de la lista, y solo si devienen ciertas condiciones posteriores que modifiquen el orden de dicha lista, eso sí, agotados los derechos de quienes están en mejor posición.

### 4. USO DE LISTAS DE ELEGIBLES

Al respecto debemos mencionar el Acuerdo No 75 de 2023 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”, en su artículo 16 dispone como función de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, la de tramitar y decidir las solicitudes de autorización de uso de las mismas, de acuerdo con las normas aplicables.

A su turno, el Acuerdo 19 de 2024 Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, en sus artículos 12 y 14 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el periodo de prueba; 2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se generen para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al periodo de prueba; 3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes”.

4. Cuando se requiera proveer empleos temporales. 5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

**ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Radicada la solicitud de uso de listas de elegibles por la entidad nominadora, se dará inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de lista de elegibles de la oferta pública de empleos de carrera - OPEE que se encuentra en cabeza de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa - DACA o la dependencia que tenga asignada esta función, el cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio o la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, en los términos anteriormente señalados. El elegible autorizado para proveer un empleo equivalente podrá manifestar su decisión de no aceptar dicho empleo, y en este evento, no será retirado de la lista de elegibles que integra.

#### 4.1. Empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023, se ofertó una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el No. OPEE 203687, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR – ABIERTO. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 3125 del 2 de abril de 2025, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada. Lista que estará vigente hasta el 11 de mayo 2027.

#### 4.2. Estado de Provisión de la vacante ofertada

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que, durante la vigencia de la lista, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, No ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritória de conformidad con el número de vacantes ofertadas. En efecto, la vacante ofertada se presume provista por quien ocupó posición meritória.

#### 4.3. Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, conoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal,

sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud

#### 4.4. Reporte de vacantes de mismos empleos

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que, durante la vigencia de la lista, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, No ha reportado la existencia de vacante definitivas que sean susceptibles de autorización de uso de lista con respecto de la lista de marras.

#### 4.5. Estado del accionante en el Proceso de Selección

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que ALESSANDRI ELJADUE CORDERO ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3125 del 2 de abril de 2025, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

#### 4.6. Procedencia del uso de la lista

Conlora en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

### 5. DEL DEBER DE LAS ENTIDADES EN EL REPORTE DE VACANTES

Es importante precisar que, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil pueda efectuar las autorizaciones de uso de listas es indispensable que la entidad nominadora, realice el correspondiente reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, pues es deber de las entidades mantener la oferta pública actualizada, toda vez que la Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como lo prevén los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el ACUERDO No 19 del 16 de mayo del 2024, nuestras competencias se circunscriben a la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, incluyendo la conformación y autorización de uso de la lista de elegibles producto de los concursos de méritos previamente realizados.

#### 5.1. Reporte de información

«Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del periodo de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual

contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad»

En congruencia con lo anterior el Artículo 4 del Acuerdo 873 de 2019 erigió que "La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad."

Aunado a lo anterior resulta procedente señalar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 por la cual por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la oferta pública de empleos de carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (subrayado y negrita fuera de texto)

Las reglas de la Convocatoria son una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí previstas contraviene no sólo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Es por tal razón, que las reglas señaladas para las convocatorias, son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, situación que no ocurre en el presente caso, esto en consonancia con lo previsto en la sentencia T-654 de 2011 de la Corte constitucional:

"(...) Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso (...).

de petición, sin constancia que hayan sido informados los empleos disponibles, muy a pesar de que las renunciaciones fueron tramitadas en el año 2024, encontrándose vencido el término dispuesto para el efecto (...)."

Ahora bien, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA, CAQUETÁ Magistrada Ponente: SAIDA CAROLINA MORENO BORDA, en sentencia de segunda Instancia N° 18001-31-04-003-2025-00051-00 estableció:

"Encuentra la Sala que, si bien es cierto, mediante el Decreto Ley 927 de 2023 se modificó el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, no existe certeza de que los empleos creados correspondan al mismo para el cual se presentó la accionante ROSAURA CIRO RESTREPO -Analista V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 198347, FICHA THGH-2011", pues de acuerdo con lo indicado por la DIAN, "para una misma denominación de empleo, por ejemplo, ANALISTA V, CODIGO 205, GRADO 5, existe una amplia variedad de códigos de ficha de empleo y a su vez pueden existir variedad de listas de elegibles".

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el estado actual de las vacantes definitivas es un asunto que debe ser resuelto de manera exclusiva por la entidad nominadora, en razón a que dicha información es del resorte exclusivo de la respectiva entidad -en este caso de la DIAN-, pues la administración de dichas vacantes constituye información institucional propia de la entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal."

"7. Lo expuesto en precedencia, para concluir que, en el sub examine, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales SEGUNDA INSTANCIA N° 18001-31-04-003-2025-00051-00 ROSAURA CIRO RESTREPO 17 de la accionante, toda vez que la circunstancia de no haber obtenido una posición meritoria en la lista de elegibles para el empleo de Analista V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 198347, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, no le otorga a ROSAURA CIRO RESTREPO derechos de carrera administrativa o mejor derecho, sino una mera expectativa dentro de la respectiva convocatoria."

En este sentido, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR debe cumplir con lo previsto en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, pues no es posible adelantar análisis de viabilidad de uso de lista con la posición de la accionante toda vez que, sin reporte de nuevas vacantes por parte de la SUPER SUBSIDIO, LA CNSC se encuentra IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE para autorizar el uso de la lista.

## 7. CONCLUSIONES

Como se observa la parte accionante no tiene posición meritoria, por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Igualmente es pertinente recordar que los trámites de reporte de movilidad de las plantas de personal, generación de nuevas vacantes, los trámites de nombramiento y posesión, entre otros, son del resorte exclusivo de la entidad nominadora, novedades que deben ser adelantadas mediante los procedimientos instaurados, para que esta CNSC pueda proceder con lo pertinente.

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad."

Es así que, con fundamento en lo expuesto se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

## 6. PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL

Al respecto, la Sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2025, con radicado No. 08001311000520250005302 (T-00313-2025). Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil-Familia, Magistrada Ponente: Yaens Castellón Giraldo.

"(...) Sobre el particular, lo primero que debe anotar la Sala es que en el artículo 125 de la Constitución, se prevé que los cargos públicos fueran provistos conforme un régimen de carrera, y, a su vez, en la Ley 909 de 2004 se reguló lo relativo al ingreso en los empleos cubiertos por dicho régimen, disponiéndose en el numeral 4 de su artículo 31, modificado por la Ley 1960 de 2019, lo siguiente:

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad." (Negritas propias)

En lo tocante al reporte de tales empleos vacantes, el canon 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establece que "las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de orden legal vallados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva" Esto, en consonancia con el canon 11 del Acuerdo 019 de 20248, según el cual las vacancias deben informarse "dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista", con el fin de que se efectúe el estudio para la autorización de las listas de elegibles. Teniendo en cuenta ello, queda clara la obligación de la Alcaldía Tutelada y su omisión de hacer dicho reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que será la encargada de realizar el estudio correspondiente para así definir la procedencia de aplicar el registro de elegibles, con lo que el ente territorial desconoce su propio dicho plasmado en la respuesta al derecho

En estos términos, no se puede endilgar responsabilidad a esta CNSC con respeto a la omisión de la entidad nominadora de reportar las novedades que se surtan en la lista de elegibles como consecuencia de las distintas situaciones administrativas y demás movimientos surtidos en su planta de personal, por lo tanto, es pertinente declarar la improcedencia acción judicial.

## 8. PRUEBAS Y ANEXOS

- Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Lista de elegibles
- Comunicación firmeza de listas de elegibles
- Envío a la Entidad
- Acuerdo N° 63 de 2023
- Anexo técnico
- Modificatorio Acuerdo 70 de 2023

## 9. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: DESVINCLAR de la presente acción de tutela a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en consideración a que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la interesada

Atentamente,

  
JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA  
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C  
T.P. N° 198.367 del C.S.J.

Proyecto: Yara Marcela Arias Arias- Contratista OAU

El 14 de julio hogaño, el accionante presenta memorial en los siguientes términos:

Señora Jueza  
ISABEL CECILIA PUENTE CAÑA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
Sincelejo – Sucre.

Correo electrónico: [fto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Expediente No. 700013110002-2025-00272-00

Accionante: ALESSANDRI ELJADUE CORDERO

Accionado: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ASUNTO: Observaciones y alegatos frente a la respuesta de la entidad accionada en el término de la tutela.

Respetada Jueza,

ALESSANDRI ELJADUE CORDERO, identificado como aparece en la referencia, y actuando en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito dirigirme a su Despacho para presentar las siguientes **observaciones y alegatos** con respecto a la respuesta allegada por la Superintendencia del Subsidio Familiar el día 11 de julio de 2025:

Con todo respeto, si bien la entidad accionada ha aportado información adicional, considero que su respuesta **no cumple de manera cabal y completa** con lo ordenado por su Despacho en el Auto Admisorio del 09 de julio de 2025, el cual exigía una contestación **CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE** a todas mis solicitudes. Las principales irregularidades son las siguientes:

**1. Persistencia en la Omisión del Cronograma y Fechas Estimadas:**

- A pesar de la orden expresa de su Despacho, la Superintendencia continúa **negándose a proporcionar un cronograma detallado o tiempos estimados precisos y realistas** para la provisión de las vacantes definitivas existentes y reconocidas (el cargo en encargo y la vacancia definitiva reportada a la CNSC). La entidad se escuda nuevamente en la imposibilidad de establecer un "cronograma exacto" (nunca se les solicito con la palabra "exacto"; se pidió un cronograma con los tiempos estimados), lo cual es una excusa para no dar un plan de acción para plazas que están bajo su gestión directa y que son cruciales para el efectivo acceso a mi derecho.

**2. Contradicciones Flagrantes en el Número de Vacantes Ofertadas:**

- La Superintendencia incurre en **incongruencias directas** en su propia respuesta. Por un lado, afirma que **siete (7) cargos** de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, fueron "ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023" y ya provistos por elegibles. Sin embargo, en otra parte de la misma comunicación (y en su respuesta a mi Derecho de Petición original) confirma que para la OPEC de mi cargo (OPEC 203687), solo fue ofertada **una (1) vacante**. Esta contradicción interna genera una grave falta de claridad y transparencia sobre cómo se están proveyendo las plazas de mérito.

**3. Falta de Explicación sobre mi No Llamamiento (dadas sus propias cifras):**

- Si, como afirma la entidad, siete (7) cargos para mi mismo perfil fue efectivamente ofertados y provistos con la lista de elegibles del "Proceso de Selección No. 2508 de 2023", y la suscrita figura en la **tercera (3ª) posición** de la lista de elegibles activa para dicho cargo, resulta **inexplicable y contradictorio** que no haya sido llamado para ninguna de esas plazas. Esta omisión, sin una justificación clara y detallada sobre las OPEC específicas y su agotamiento, vulnera mis derechos al mérito y a la igualdad.

**4. Aseveración Incorrecta sobre la Información Solicitada:**

- La Superintendencia insiste erróneamente en que mi Derecho de Petición solicitaba información "diferente" a la de la tutela. Ambas comunicaciones buscaban esencialmente la misma información detallada sobre las vacantes definitivas del cargo, como es fácilmente verificable por su Despacho.

En consecuencia, Honorable Jueza, solicito respetuosamente que, al momento de proferir el fallo definitivo de la tutela, se tengan en cuenta estas irregularidades e inconsistencias en la respuesta de la Superintendencia del Subsidio Familiar, y se ordene a la entidad el cumplimiento integral de mis pretensiones, garantizando la provisión efectiva de las vacantes de carrera existentes y el acceso al cargo en estricto orden de mérito.

Atentamente,



ALESSANDRI ELJADUE CORDERO

C.C. 79719387

Correo electrónico: [alessandri21@hotmail.com](mailto:alessandri21@hotmail.com)

Teléfono: 3164995989

## 5. CONSIDERACIONES.

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posible estos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal b) del artículo 5º transitorio de la Constitución Política el Presidente de la República expidió el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la acción de tutela y en sus artículos 1º y 2º precisó el objeto de la misma y los derechos protegidos por ella y en el 5º establece que: *"La acción de tutela procede contra toda omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley..."*

### 5.1. MARCO JURÍDICO.

### 5.2. ACCIÓN DE TUTELA.

Acerca del objeto y la naturaleza de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido prolija en referirse a ellos, y en una oportunidad señaló:

*"La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia*

frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...)

Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

### **5.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS**

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha considerado “que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela”

El artículo 125 de la Constitución establece que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público:

*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

La Corte Constitucional en sentencia T-114/22, indicó que el concurso de méritos y la carrera administrativa forman un sistema técnico de gestión de personal que promueve los principios de igualdad e imparcialidad, siendo esencial para el acceso, la permanencia y el retiro en el empleo público:

*62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo*

*64. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.*

*65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del*

*concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”*

*66. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*

#### **5.4 NATURALEZA OBLIGATORIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**

Sobre el carácter vinculante de la lista de elegibles dentro de los concursos de méritos, la Corte en sentencia C-331 de 2022., precisó:

*202. Según el artículo 125 de la Constitución, por regla general, los empleos públicos son de carrera y los funcionarios son nombrados por concurso “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes”. Por lo tanto, aunque tiene un amplio margen de configuración de la carrera administrativa, el legislador debe respetar el hecho de que la Constitución impone que el mérito y la carrera administrativa sean el factor y el método determinantes para proveer los empleos estatales.*

*203. A partir de lo dispuesto en los artículos 13, 125 y 209 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la carrera administrativa, fundada en el concurso público, persigue varios objetivos instrumentales. El primero es consolidar la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento del servicio público de conformidad con las pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia (Preámbulo y art. 1, 2 y 209 de la Constitución). Si las personas con más mérito son las que desempeñan los cargos públicos, el Estado está en mejores condiciones de garantizar el interés general al menor costo posible. Además, la provisión de empleos públicos a través de concursos de méritos busca “acabar con prácticas arraigadas en la cultura política (...) tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo”. El segundo objetivo instrumental de la implementación de los sistemas de carrera administrativa es garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones públicas, a la igualdad de trato y de oportunidades de los que aspiran a desempeñar cargos estatales y los derechos subjetivos de los funcionarios públicos tales como la estabilidad y la capacitación profesional.*

*204. En ese contexto, para garantizar que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera se haga exclusivamente con base en el mérito, es necesario que el nombramiento en propiedad de los funcionarios públicos se realice a partir de los resultados de los concursos públicos. En este sentido, a partir de lo señalado en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 28 del Decreto Ley 071 de 2020, la Corte Constitucional ha explicado que los concursos de ingreso y ascenso de la DIAN se dividen en cuatro fases, incluyendo la etapa de conformación de la lista de elegibles que es un acto administrativo cuya finalidad es “establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En esa lista se organizan, en estricto orden de mérito descendente, los nombres de los candidatos que aprobaron las etapas previas del concurso y que obtuvieron los mejores resultados en las pruebas de selección.*

*205. Durante su vigencia, la lista de elegibles es vinculante para la Administración. En los sistemas de carrera administrativa regulados por la Ley 909 de 2004, la entidad para la cual se efectúa el proceso de selección tiene la obligación de usar la lista de elegibles con el fin de cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”. Observa la Corte que, por medio de la Ley 1960 de 2019, el legislador varió parcialmente la regla de utilización de la lista de elegibles que antes traía la Ley 909 de 2004. La Ley 909 de 2004 estipulaba que ese registro sólo debía usarse en la provisión de las vacantes “para las cuales se efectuó el concurso”. Es decir que con la lista de elegibles se suplían única y exclusivamente las vacantes de los cargos frente a las cuales se había realizado la oferta pública de empleo. En cambio, la Ley 1960 de 2019 estatuye que*

*con dicha lista también se proveen las vacantes definitivas de cargos equivalentes a los que salieron a concurso, aunque no hayan sido convocados, y que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*206. Luego de la mencionada reforma, la Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia, para sostener que el uso obligatorio de la lista de elegibles es también aplicable al nuevo supuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019. En las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 se dispuso que el nominador de las instituciones sometidas al régimen de carrera también está obligado a usar ese acto administrativo para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al “mismo empleo” que fue ofertado en términos de denominación, grado, código, funciones, propósitos y asignación básica.*

*207. Al aplicar esa regla jurisprudencial, en ambos casos, la Corte protegió los derechos al acceso y ejercicio de funciones públicas y al trabajo de aquellos peticionarios que: (i) participaron en un concurso del ICBF y ocuparon altos puestos en la lista de elegibles, (ii) no alcanzaron a ser nombrados en las vacantes por las cuales concursaron debido a que otros participantes obtuvieron mejores resultados, y (iii) con posterioridad a la convocatoria y a la provisión de los empleos objeto del concurso, se presentaron nuevas vacantes definitivas que correspondían a los mismos empleos ofertados en el respectivo proceso de selección, pese a lo cual no fueron nombrados en los respectivos cargos.*

*208. En el marco de los sistemas especiales de carrera, la Corte Constitucional ha reconocido que el legislador puede estipular que la lista de elegibles se use para proveer cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria del concurso, siempre que ambos tipos de empleos compartan la misma naturaleza, perfil y denominación.*

*209. En particular, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 45 de la Ley 201 de 1995 según el cual el Defensor del Pueblo puede usar la lista de elegibles para “proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”. Según la Sentencia C-319 de 2010, la palabra “podrá” contenida en la norma estudiada es conforme a la Constitución “en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”. En efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución, “el nominador no puede contar con la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad en relación con personas que han superado un concurso de méritos” y la provisión de empleos por medio del concurso de méritos “apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos”.*

*210. Con independencia del tipo de sistema de carrera, en varios de sus pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado que el carácter vinculante de la lista de elegibles se deriva de los principios del mérito en la provisión de los empleos, de la igualdad, de la eficacia, de la economía, de la celeridad y de la imparcialidad que rigen la función pública. En últimas, la obligatoriedad de la lista de elegibles proviene esencialmente de los derechos de los concursantes.*

*211. En reiterada jurisprudencia se ha insistido en que la conformación de la lista de elegibles genera un derecho subjetivo en cabeza de las personas allí inscritas, cuya consolidación está determinada “por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. En otras palabras, como la provisión de cargos públicos se realiza a partir de la existencia de vacantes, la Corte ha señalado que las personas que ocupan los primeros lugares del concurso tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos ofertados cuando los mismos queden vacantes. En cambio, los participantes que están en la lista, pero no alcanzan a ocupar una de las plazas, “sólo tienen una mera expectativa de ser nombrados” pues el derecho al nombramiento sólo se consolida cuando se “acredita que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”.*

*212. En conclusión, el artículo 125 de la Constitución limita la libertad de configuración legislativa, pues obliga al legislador a asegurar que la provisión definitiva de los empleos estatales de carrera se realice en función del mérito y por medio del mecanismo del concurso público. Además, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la lista de elegibles es vinculante para la Administración. En los sistemas de carrera regulados por la Ley 909 de 2004 o cuando esa norma deba aplicarse de manera supletoria, la lista de elegibles vigente debe ser usada por el nominador para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al mismo empleo que fue ofertado.*

## 5.5 DERECHO DE PETICIÓN.

Respecto del derecho de petición, el artículo 23 superior dispone:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance y contenido de este derecho, considerando:

*“De lo anterior, cabe precisar que, de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas, que fueron enunciadas con anterioridad y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:*

- *Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.*
- *Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.*
- *Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna.*
- *La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.”*  
*(Sentencia T- 369/13).*

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y, entre otros aspectos, reguló lo concerniente a los términos con que cuenta la entidad peticionada para darles repuesta; tales disposiciones sustituyeron las contenidas en el Título II de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de petición, es así como los artículos 14 y 30 ibídem, consagran:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negarla entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario*

competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

“Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.”

En Sentencias T-138 de 2017, T-556 de 2013, T-149 de 2013, T-1160 A de 2001, entre otras, y Sentencia T- 621/17, la Corte Constitucional ha sostenido:

*De tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.*

*En consecuencia, este Tribunal ha sido enfático en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: (i) claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.*

## **5.6 CASO CONCRETO. HAY VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR OMISIÓN EN EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

¿ ¿Vulneran la Superintendencia del Subsidio Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– los derechos fundamentales de petición, trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad del señor ALESSANDRI ELJADUE CORDERO, al no brindar una respuesta clara, completa y de fondo sobre el estado de provisión de las vacantes definitivas del empleo para el cual figura en la lista de elegibles, y al no justificar de manera suficiente su exclusión del proceso de nombramiento, a pesar de lo dispuesto en los artículos 23, 40.7 y 125 de la Constitución Política y de los principios que rigen el acceso al empleo público por mérito?

Revisado el expediente, esta Judicatura entra a estudiar en primera medida, si se satisfacen los presupuestos de *legitimación en causa por activa*, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional<sup>[57]</sup>. (...). 23. En efecto, la Corte ha señalado que “en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”<sup>[59]</sup>.

En el caso bajo examen, el accionante ALESSANDRI ELJADUE CORDERO, en nombre propio, promovió la acción constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos. En su opinión, dichos derechos fueron transgredidos por parte de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO

FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, al no brindar una respuesta clara, completa y de fondo frente al derecho de petición elevado el 18 de junio de 2025, mediante el cual solicitó información específica sobre la provisión de vacantes definitivas del empleo para el cual figura en la lista de elegibles, conformada en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023, contrariando los principios de transparencia, mérito y acceso equitativo a la función pública consagrados en la Constitución Política.

*Legitimación por pasiva*, la acción de tutela satisface el requisito, *es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión*<sup>[2]</sup>, en efecto, es la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR – y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, a quienes el accionante les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales.

Con relación al requisito de *inmediatez*, se verifica que los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela se relacionan con la respuesta presuntamente incompleta, evasiva y no congruente por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar frente al derecho de petición radicado el 18 de junio de 2025, mediante el cual el accionante solicitó información detallada sobre la provisión de vacantes del empleo para el cual figura en lista de elegibles. La presente acción constitucional fue radicada el 9 de julio de 2025, es decir, dentro de un término breve y razonable desde la ocurrencia de los hechos, más aún cuando la omisión alegada continúa produciendo efectos actuales y concretos frente a los derechos fundamentales invocados.

Respecto a la *subsidiariedad*, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que esta acción solo sea procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para llevar a cabo su reclamación y evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha manifestado: “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>3</sup>. A esa regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (i) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (ii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria en el caso en el cual el accionante disponga de dichos medios de defensa, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, el accionante ALESSANDRI ELJADUE CORDERO participó en el Proceso de Selección No. 2508 de 2023, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 203687, quedando ubicado en la posición número tres (3) dentro de la respectiva lista de elegibles, la cual se encuentra vigente a la fecha de la presente decisión.

Según lo expuesto por el accionante, en la Superintendencia del Subsidio Familiar existen actualmente vacantes definitivas para dicho cargo, e incluso algunas de ellas han sido provistas mediante el uso parcial de la lista de elegibles, sin que se le haya convocado, pese a ocupar una posición destacada. Frente a ello, el 18 de junio de 2025, el actor elevó un derecho de petición solicitando información clara y específica sobre el número de vacantes disponibles, el estado del proceso de provisión y un cronograma estimado, pero la respuesta emitida por la

entidad fue general, inconcreta y carente de justificación, omitiendo pronunciarse de manera directa sobre su situación particular.

A su vez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- señaló que el accionante no fue admitido para ciertos empleos por no cumplir requisitos, pero no explicó con claridad las razones por las cuales no ha sido convocado para la OPEC 203687, ni justificó plenamente el uso parcial de la lista, en contradicción con el principio de publicidad y transparencia que debe regir los concursos de méritos.

Esta conducta conjunta de las entidades accionadas configura una omisión administrativa que desconoce el principio del mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, así como los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la igualdad del señor ALESSANDRI ELJADUE CORDERO. El uso de listas de elegibles debe realizarse de forma transparente, objetiva y en estricto orden de mérito, y las autoridades están obligadas a garantizar el acceso equitativo a los empleos públicos conforme al marco normativo vigente.

Aunque la Superintendencia se escuda en la inexistencia de un cronograma "exacto" y en condicionamientos internos, dichos argumentos no pueden prevalecer sobre la obligación constitucional y legal de responder de manera congruente, clara y completa las peticiones ciudadanas, máxime cuando lo solicitado se refiere a derechos fundamentales y a un proceso público de selección regulado por normas específicas.

En ese sentido, este despacho considera que se configura una vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad del señor ALESSANDRI ELJADUE CORDERO, al haberse omitido por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar una respuesta de fondo que esclarezca su situación frente a vacantes ya reportadas, y al no haberse justificado suficientemente por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- la no utilización completa y transparente de la lista de elegibles vigente.

En consecuencia, se debe impartir orden a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR para que, en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, emita una nueva respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en la que se resuelvan de manera concreta y detallada todos los puntos solicitados, y se garantice la transparencia en el proceso de provisión de vacantes, conforme al orden de mérito y a la normativa aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor ALESSANDRI ELJADUE CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.387, por la vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD, por parte de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, emitan al señor ALESSANDRI ELJADUE CORDERO respuesta claras, completas, de fondo y verificables, con información detallada sobre:

- El número de vacantes definitivas existentes o ya provistas para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 203687;
- El estado actual del proceso de provisión de dichas vacantes;
- La situación particular del accionante frente a la lista de elegibles, incluyendo las razones por las cuales no ha sido convocado, pese a ocupar la tercera posición en la misma;
- Y, en caso de no haberse agotado dicha lista, un cronograma estimado de provisión de las vacantes pendientes, en estricto orden de mérito.

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– y a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, que, a través de sus páginas web institucionales o por el medio que consideren idóneo, procedan a notificar esta decisión a los integrantes de la lista de elegibles correspondiente al empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 203687, del Proceso de Selección No. 2508 de 2023, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de la misma y salvaguardar los principios de mérito, igualdad y transparencia en el acceso a los cargos públicos

**CUARTO:** Notificar personalmente o por el medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado por los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**  
**JUEZA**

JMB

---

<sup>1</sup> Sentencia T-461 de 2021.

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2020.

<sup>3</sup> Sentencia T-375 de 2018.